

Quaderno:

mo y aues y caca; y de otras cosas semejantes de que al juez pareciere, que es difficile auer prouança cierta; q̄ en este caso si el vendedor negare la demanda q̄ sobre estas tales cosas por el nuestro arrendador, o fiel, o cogedor le fuere puesta; o fuere recibido a proua q̄ si el pidiere, q̄ el reo haga juramento de calunia, o decisorio que sea tenido el reo de lo hazer hasta otro dia primero siguiete, despues que le fuere pedido, so pena de confieso en la demanda que le ouiere seydo puesta; y dende hasta otros dos dias primeros siguientes hasta el sol puesto sea tenido de lo absolver sin libello, y sin consejo de letrado trayendo lo por escripto, o por palabra como el mas quisiere, declarãdo especificada, y claramente las cosas q̄ vendio en grueso de cient marauedis, o dende arriba en cada vna venta, que pertenezca a vna renta y a quiẽ, y por que precio, y en q̄ tiẽ po por ante el escriuano dela causa si se pudiere auer, o sino ante otro escriuano publico, so la dicha pena de confieso en ella contenida; y si el demandado fuere tal persona q̄ tenga officiales, o ministrales en su casa y el n̄ro arrendador, o fiel, o cogedor pidiere que los obreros, o ministrales de su officio, o otras personas de su casa los traygan a jurar y a dezir verdad sobre lo contenido en la demanda, que el juez dela causa sea tenido a gelos hazer traer, y apremiar a ellos que vengã ante el, so la pena q̄ el les pusiere, y si por todas estas diligẽcias no pudiere saber la verdad, que el tal juez sea tenido si el autor lo pidiere, de auer, y aya informacion de dos buenas personas, quales a el parescieren q̄ mas cierta informacion le puedan dar dello; y se informe dellos, que es lo que buenamente puede merecer de alcauala; y segun aquella informacion tasse, y cõdene el alcauala q̄ deue pagar el dicho demandado; y aquella sea tenido a pagar el arrendador, o fiel, o cogedor a quien pertenesce; y en lo que vendiere el tal official, o tẽdero por menudo q̄ es de cient m̄s ayuso, de cosas pertenecientes a vna renta, y esto mesmo en los q̄ vendierẽ algũas cosas delas suso dichas q̄ no tienẽ tienda dellas; ni lo tienen por officio conosciado, y les fuere pedida el alcauala dello, quier de cient m̄s arriba y dende ayuso, q̄ el juez lo libre, y determine por las otras n̄ras leyes deste n̄ro quaderno que sobre esto disponen, y pues este remedio es bastante para que los arrendadores puedan cobrar su alcauala delas cosas suso dichas; mandamos que no sean fatigados los que deuen alcauala por via de requerimiento, para conseguir dellos la pena de veynte mil marauedis cada dia como se solia hazer,

¶ Ley, cxxv.

Otro si por quanto no es fecha relacion, q̄ muchas vezes quando el arrendador dexa en juramento del vendedor, o del cõprador la venta, o compra que hizo, que temiẽdo el q̄ ha de ser cõdenado en el alcauala con las dichas penas se perjura, y pone en perdimiento su anima, Pero es n̄ra merced q̄ qualquier, o qualesquier q̄ hizieren juramẽto decisorio, seyendo les defendido por los arrendadores, o de calunia a pedimiento del arrendador, o fiel, o cogedor delas dichas alcaualas, o por sus factores con su poder, que sea tenido de lo absolver llana y claramente dentro de tercero dia ante el juez dela causa, si buenamente lo pudiere auer; o sino ante el escriuano, so pena de confieso en la demanda, y si por el dicho juramento confessare que vendieron, o trocaron, o compraron alguna cosa que deua pagar alcauala, que la paguen senzilla sin pena alguna, Pero es n̄ra merced que si los dichos n̄ros arrendadores, o fieles, o cogedores delas dichas alcaualas lo quisieren prouar antes q̄ hagã el juramento decisorio, y lo prouaren, q̄ toda via sean tenidos los dichos vendedores y trocadores, y cõpradores a las penas de suso contenidas en este n̄ro quaderno, ytem es n̄ra merced q̄ siendo demandado por los dichos arrendadores, o fieles, o cogedores a algũas personas la dicha alcauala despues de passados los dichos cinco dias, si ante q̄ sean traydos a juyzio los confesaren, q̄ paguẽ el alcauala con mas la meytad dello que motare la tal

